



CTCP-10-01373-2018

Bogotá, D.C.,

Señor

EDGAR MURCÍA

E-mail: egaeus24@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2018-028458

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	30 de octubre de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP	2018-975-CONSULTA
Código referencia	O-6-960
Tema	Aprobación de los estados financieros – responsabilidad de la administración y el Contador

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

El responsable de los estados financieros es la administración de la copropiedad, y por lo tanto las actuaciones de un contador público no pueden entenderse como acciones aisladas sin conocimiento de la administración. Los marcos de información financiera establecen directrices para las correcciones de errores de períodos anteriores, por ejemplo, tratándose de una entidad clasificada en el Grupo 3, los errores se corrigen con un nuevo asiento en el período en el cual se advirtiere, salvo que dichos estados financieros no hayan sido aprobados por la Asamblea y se requiera corregir el error afectando las cuentas de balance y resultados de un período anterior.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



SG-201802048

GD-FM-009.v15



CONSULTA (TEXTUAL)

"1. ¿Qué implicaciones o consecuencias tiene para una persona jurídica (copropiedad horizontal), el que su Asamblea de Propietarios no apruebe en definitiva los estados financieros de 2017?"

"2. ¿Tiene atribuciones el Contador Público para modificar, por iniciativa propia, valores y la presentación de rubros de unos estados financieros que fueron aprobados con anterioridad en Asamblea Ordinaria, y de un período que no actuó como Contador? De esas modificaciones no tuvo conocimiento previo ninguna autoridad administrativa de la Copropiedad, menos la Asamblea"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento.

Para dar respuesta a las preguntas del consultante, sea lo primero advertir que la Ley 675 de 2001 - Régimen de Propiedad Horizontal, entre otros asuntos, establece las directrices sobre las cuales se deben enmarcar los actos ejecutados por la administración de la copropiedad, el consejo de administración, el revisor fiscal y la asamblea de copropietarios.

1. ¿Qué implicaciones o consecuencias tiene para una persona jurídica (copropiedad horizontal), el que su Asamblea de Propietarios no apruebe en definitiva los estados financieros de 2017?

Si los estados financieros no fueron aprobados por la Asamblea de copropietarios, esto generaría efectos frente a los terceros que utilizan dicha información para tomar decisiones sobre asignación de recursos a la entidad, y por ello al no impartirse la aprobación de los estados financieros, si ellos ya fueron puestos a disposición de terceros, sería necesario que se informará a ellos que no confíen en dichos estados financieros, explicando las razones por las cuales no se impartió tal aprobación. También, se generarían responsabilidad frente a la administración de la copropiedad, responsable de dichos estados, y el contador público o revisor fiscal, que los certifica o dictamina. Al respecto el numeral 2, del Art. 38, de la ley 675 de 2001, establece lo siguiente:

"Artículo 38. Naturaleza y funciones. La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como funciones básicas las siguientes:

(...) 2. Aprobar o improbar los estados financieros y el presupuesto anual de ingresos y gastos que deberán someter a su consideración el Consejo Administrativo y el Administrador."

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





Por lo anterior, fundamentados en las normas antes citadas, si la Asamblea de copropietarios decide no aprobar los estados financieros, por la existencia de un error material, el incumplimiento del marco de información financiera u otras circunstancias, después de que dichos estados financieros hayan sido corregidos por la administración de la copropiedad, se debería convocar a una nueva asamblea, ordinaria o extraordinaria, para impartir su aprobación. La no aprobación de dichos estados, también representaría un cuestionamiento para el trabajo realizado por el consejo de administración, la administración de la copropiedad, el contador y el revisor fiscal, en relación con la preparación y presentación, certificación y dictamen de dichos estados. En este caso, la administración es la responsable de dichos estados, el contador actúa para apoyar el trabajo de la administración y da fe pública, y el revisor fiscal emite una opinión sobre las afirmaciones implícitas y explícitas de los estados financieros, conforme a un marco de información financiera.

2. ¿Tiene atribuciones el Contador Público para modificar, por iniciativa propia valores y la presentación de rubros de unos estados financieros que fueron aprobados con anterioridad en Asamblea Ordinaria, y de un período que no actuó como Contador? De esas modificaciones no tuvo conocimiento previo ninguna autoridad administrativa de la Copropiedad, menos la Asamblea.

Como se indicó antes el responsable de los estados financieros es la administración de la copropiedad, y por lo tanto las actuaciones de un contador público no pueden entenderse como acciones aisladas sin conocimiento de la administración. Los marcos de información financiera establecen directrices para las correcciones de errores de períodos anteriores, por ejemplo, tratándose del grupo 3 se establece que los errores se corrigen con un nuevo asiento en el período en el cual se advirtiere, salvo que dichos estados financieros no hayan sido aprobados por la Asamblea y se requiera corregir el error afectando las cuentas de balance y resultados de un período anterior.

Por lo tanto, deberá tenerse en cuenta que al Certificar los estados financieros por parte de la Administración de la Copropiedad y el Contador Público, o al dictaminar los estados financieros, por parte del Revisor fiscal, si esto procede, es de alta importancia el cumplimiento de los principios de reconocimiento, medición, presentación y revelación descritos en el marco técnico aplicado por la entidad. Los estados financieros comunican a terceros información que es útil para sus decisiones, y si estos principios no han sido aplicados adecuadamente, podrían inducir a errores en las decisiones de los usuarios, y a las responsabilidades legales que de ellos se derivan.

También es de alta relevancia que los Contadores Públicos tengan en cuenta lo establecido en el capítulo VI, título cuarto de la Ley 43 de 1990, que se refiere a las relaciones del Contador Público con sus colegas, y particularmente lo señalado en el Art. 57 de esta Ley que indica que ningún Contador Público podrá dictaminar o conceptuar sobre actos ejecutados o certificados por otro Contador Público que perjudique su integridad moral o capacidad profesional, sin antes haber solicitado por escrito las debidas explicaciones y aclaraciones de quienes haya actuado en principio.



En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Leonardo Varón García

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 3 de Diciembre del 2018

1-2018-028458

Para: **egaeus24@gmail.com;mavilar@mincit.gov.co;juridica20@jcc.gov.co**

2-2018-029531

UAE-JCC OFICINA JURIDICA. PETICIONES.

Asunto: Consulta 2018-975

Buenas días,

Se da respuesta a la consulta de la referencia

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2018-975 O-6-960 PH Aprobación de Estados Financieros.pdf

Proyectó: MAURICIO AVILA RINCON - CONT

Revisó: wilmar franco franco - leonardo varón garcía

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

